

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 34
O R D I N A R I A
JUEVES 30 DE ABRIL DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del jueves treinta de abril de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y tres ordinaria, celebrada el martes veintiocho de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de abril de dos mil veinte:

I. 247/2017

Contradicción de tesis 247/2017, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo en revisión 578/2015 y, por la otra, los amparos en revisión 666/2015, 917/2015, 757/2015 y 690/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“USO CORRECTO DEL LENGUAJE. SU IMPOSICIÓN COMO OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA*

*PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el asunto ya se analizó en sesión de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se desechó un proyecto con el sentido contrario. Por tanto, al haber una nueva integración de este Tribunal Pleno, se deberá votar y discutir el asunto en su integridad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la denuncia de la contradicción y trámite del asunto, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto rememora que en sesión de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho se analizó por primera vez esta contradicción de tesis, y se propone determinar que existe la contradicción de criterios y que el punto jurídico por determinar se concreta en la pregunta: ¿el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión —que establece que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, deberá propiciar el uso correcto del lenguaje— viola o no el derecho humano a la libertad de expresión?

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en favor de la existencia del punto de contradicción.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente al estudio de fondo y a la decisión. El proyecto propone determinar que el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no supera el estándar de escrutinio estricto, esto es, impone una restricción de contenido a la libertad de expresión, la cual debe de calificarse como contraria a los valores que animan

a dicho principio, en términos de lo sostenido por este Tribunal Pleno, en el sentido de que aquellas leyes que impongan restricciones a las precondiciones democráticas deben someterse a un escrutinio estricto, en oposición a aquellas que se proyectan sobre un ámbito de libertad configurativa de los órganos políticos.

En ese sentido, apuntó que las medidas deben buscar un fin imperioso, a través de los medios menos gravosos posibles y siendo proporcionales, en sentido estricto, lo cual no es superado por la norma en cuestión desde la primera grada de escrutinio, ya que, al establecer que “La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar: [...] El uso correcto del lenguaje”, no busca un fin constitucionalmente imperioso, aunado a que es contrario a los fines de una democracia multicultural, que debe permitir el cuestionamiento de los discursos dominantes.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que, en la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 578/2015 —del que deriva esta contradicción—, votó por la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, al considerar que restringe indebidamente la libertad de expresión, por las mismas razones del proyecto, por lo que votará en favor de su sentido; sin embargo, reservó un voto concurrente para precisar los siguientes argumentos.

En primer lugar, tras un nuevo análisis de la norma impugnada, se apartó de su interpretación en el sentido de que se trata de una restricción consistente en el uso correcto del lenguaje en el mensaje y, por tanto, se privilegia un punto de vista del debate público —el dominante— y se silencia al otro; en razón de que la restricción “uso correcto del lenguaje” no alude al contenido, sino al modo o la forma en que ésta se expresa, es decir, será posible expresar cualquier contenido, como los discursos críticos, controvertidos, heterodoxos, entre otros, siempre que se expresen por medio de un lenguaje correcto sintáctica, gramatical y ortográficamente y/o en un lenguaje educado, mínimamente culto y estéticamente aceptable, en oposición a un lenguaje soez, prosaico, grosero o insolente.

En segundo lugar, observó que el proyecto sugiere que la norma restringe sólo el discurso político en sentido amplio, es decir, el relevante para la deliberación democrática y, por esa razón, recurre a un escrutinio estricto, siguiendo la doctrina de la corte estadounidense; pero no existen elementos para sostener ello, por lo que esa restricción es aplicable a cualquier discurso, entre otros, el artístico, comercial o recreativo, con independencia de su relevancia para la deliberación democrática y, por tanto, el análisis de constitucionalidad de la norma debería tomar en cuenta esta amplitud. Específicamente en relación con el estatus del discurso comercial, no compartió la afirmación de la nota al pie número ocho, en la página diecisiete del proyecto, en el sentido de que no está protegido por la libertad de expresión,

dado que su relevancia para la autonomía personal, aun cuando no goce de una protección tan fuerte como los discursos democráticos.

En tercer lugar, precisó que, si bien coincidió con el proyecto en que la razón por la que esta restricción es inconstitucional radica en que la norma no persigue un fin legítimo constitucionalmente, agregó que ello no deriva únicamente de que el uso correcto del lenguaje sea un fin ambiguo, sino de que es un fin perfeccionista y, tal como lo han sostenido ambas Salas de esta Suprema Corte en los asuntos en los que se declaró inconstitucional la proscripción del uso recreativo de la marihuana, no son válidos para justificar restricciones a los derechos fundamentales, máxime que se pretende imponer un modelo de virtud o perfección personal y colectiva: una sociedad de individuos que usen un lenguaje gramaticalmente correcto, educado, mínimamente culto y estéticamente aceptable, en tanto que el Estado no puede obligar a sus ciudadanos a ser virtuosos o cultos, tomando en cuenta que la decisión de usar un lenguaje correcto o no, pertenece a la autonomía personal.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la propuesta en que el artículo cuestionado restringe injustificadamente la libertad de expresión, ya que la obligación de propiciar un uso correcto del lenguaje no tiene una finalidad imperiosa prevista constitucionalmente; sin embargo, anunció voto concurrente, al no compartir, entre otras, las consideraciones en las que se afirma que

procede realizar escrutinio estricto respecto de cualquier restricción de los derechos de participación, en sentido amplio, o en derechos que constituyen precondiciones democráticas, especialmente las contenidas en los párrafos cuarenta y siete y cuarenta y ocho del proyecto, ya que la libertad de expresión no es un derecho de participación, sino una consecuencia del deber general de neutralidad del Estado respecto del contenido de los mensajes, como una de las exigencias de una democracia deliberativa: que ninguna idea sea excluida *a priori* del debate público, así como que se respete el derecho de las personas de llegar a conclusiones propias sobre el valor de verdad o la corrección de estas ideas.

Agregó que las restricciones al contenido de los mensajes son más susceptibles de violar ese deber de neutralidad y, al estar sujetas a una sospecha de inconstitucionalidad, se justifica la aplicación de un nivel de escrutinio más elevado, máxime cuando un verdadero discurso desinhibido exige que todos sus participantes no estén sujetos a un permanente temor de ser sancionados por un uso incorrecto del lenguaje, en tanto que en todo Estado democrático debe evitarse ese efecto de desaliento en la población.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que en la sesión de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho valoró que la norma es constitucional pues, al indicar únicamente que, quien difunda a través de la radiodifusión o la televisión

y audios restringidos, deberá propiciar el uso correcto del lenguaje, no se podría considerar vinculada con la libertad de expresión ni se desprende limitación alguna a la forma en que las personas manifiestan su pensamiento.

Explicó que la prosodia, como parte de la gramática junto con la ortografía, la morfología y la sintaxis, conforman la manera de expresión de un pueblo, entendido como el concepto sociológico de Nación, que dan identidad y construcción en el modo de expresarse de una comunidad específica, no en el ánimo de diferenciarse de otras, sino para que prevalezcan las costumbres y la manera de entenderse.

Estimó que la norma debe leerse como una disposición que invite, provoque o propicie el uso correcto del lenguaje, como una expresión cultural de un pueblo que, por lo contrario, no indique nada o abiertamente admita el uso incorrecto del lenguaje.

Indicó que este tema no se extiende a la vida personal, sino a los concesionarios del Estado para avanzar hacia un mejor grado educativo y cultural, y que tampoco se desprende de esa norma sanción o inhibición alguna para hablar, sino que invita a que la información o las cuestiones de interés colectivo que se difundan por esos medios sea pensando en la identidad nacional.

Reconoció que la pluriculturalidad abre la oportunidad de que todas las lenguas sean escuchadas, perfeccionadas

y promovidas, pero nada de esto se afecta con invitar a que, quien ejerce el uso del espacio público, difunda los mensajes, las ideas, las noticias o cualquier otro género de comunicación fomentando el uso correcto de la lengua castellana, luego de más de tres siglos de grandes esfuerzos de las academias de la lengua, de importancia fundamental en la literatura, la manifestación de las ideas y la ciencia, entre otros ámbitos.

Retomó que la mínima expresión de propiciar el uso correcto del lenguaje no provoca categorías sospechosas ni ataques a la libertad de expresión, por lo que esa disposición es absolutamente constitucional y, por consecuencia, estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en contra del proyecto, como cuando votó por primera ocasión este asunto, pues la norma textualmente dice que “La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar: [...] El uso correcto del lenguaje”, siendo que el “uso correcto del lenguaje” no debe confundirse con el “uso de lenguaje correcto”, esto es, el primero implica que la transmisión del mensaje sea entendible para las audiencias que lo reciben, mientras que el segundo tiene que ver con las palabras o el contenido del mensaje propiamente y, desde esa perspectiva, no se violenta la libertad de expresión.

Añadió que tampoco contiene prohibición alguna, dado que se utiliza el verbo “propiciar”, aunado a que no establece ninguna penalización como consecuencia de la inobservancia de alguno de los concesionarios. Valoró que la fracción IX y las restantes del referido artículo 223 no pretenden prohibir, sino difundir ciertos valores generalmente aceptados, en el caso, mensajes que contribuyan a un mejor desarrollo y comunicación, no restringirlos, limitarlos ni censurarlos, por lo que votará por su constitucionalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con las explicaciones de los señores Ministros Pérez Dayán y Pardo Rebolledo, por lo que, como hizo en la sesión de veintinueve octubre del dos mil dieciocho, votará por la constitucionalidad de esa norma por no violar la libertad de expresión.

Consideró que la norma no constituye una medida legislativa restrictiva, por lo que no resulta aplicable un test de escrutinio estricto para determinar su constitucionalidad, contrario a lo manifestado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá pues, si se prevé que “La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar: [...] El uso correcto del lenguaje”, ese verbo “propiciar” implica, en términos de la Real Academia Española de la Lengua: “Favorecer que algo acontezca o se realice”, es decir, no se trata de un deber irrestricto o impositivo, lo cual conlleva a

que no hay una orden expresa de que el uso del lenguaje sea de cierta forma específica, ni se contempla que, en caso de no ser así, sea aplicable una sanción, por lo que no representa prohibición ni restricción alguna al lenguaje.

Agregó que, si la norma establece que la programación debe propiciar el uso correcto del lenguaje, resulta acorde con la obligación del Estado de favorecer los beneficios de la cultura a toda la población, en términos del artículo 6, apartado B, fracción III, constitucional: “En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: [...] La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución”.

Recapituló que la norma no restringe el derecho de libertad de expresión de las personas o de los medios de comunicación, pues hasta pueden utilizar expresiones ofensivas, sin que ello implique necesariamente que el lenguaje se haya utilizado incorrectamente, en tanto que, por “correcto”, debe entenderse que el mensaje fue transmitido de tal forma que pueda ser entendido por la audiencia, por lo que podría ser, por ejemplo, tan ofensivo tanto con expresiones rudas o groseras como con expresiones correctas del lenguaje.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que el tema es de un gran impacto público, pues se dilucidará si es constitucional o no la norma que prevé que “La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar: [...] El uso correcto del lenguaje”.

Reconoció que no le fue sencillo decidir su postura. Adelantó que externará algunas consideraciones generales y después se centrará en el proyecto, anunciando que estará en contra.

Narró que en mil novecientos sesenta se publicó la Ley Federal de Radio y Televisión, que hasta dos mil seis sólo tuvo algunas reformas mínimas en mil novecientos setenta, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y seis. Indicó que, en materia de radiodifusión, se mantenía sin cambios, pero no así en materia de telecomunicaciones, por ejemplo, en mil novecientos sesenta y ocho se construían torres de telecomunicaciones, por lo que la tecnología y su regulación evolucionaron hasta la publicación, en mil novecientos noventa, del Reglamento de Telecomunicaciones. Apuntó que ese marco jurídico evolucionó hasta publicarse la Ley Federal de Telecomunicaciones en mil novecientos noventa y cinco, y crearse el incipiente órgano regulador del ramo: la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), en mil

novecientos noventa y seis. Aclaró que empleó “incipiente” porque, con base en sentencias de este Máximo Tribunal, la —entonces— COFETEL se convirtió de una pequeña agencia a un auténtico órgano regulador.

Retomó que, con la vertiginosidad tecnológica y el debate público nacional e internacional sobre la materia, la Ley Federal de Radio y Televisión se mantuvo extrañamente ajena y estimó que, quizás por eso, desde el inicio del siglo XXI la sociedad mexicana demandó cambios que llevaron a que, en marzo del dos mil uno, la Secretaría de Gobernación inaugurara los trabajos de la denominada Mesa de Diálogo para la Reforma Integral del Marco Jurídico de los Medios Electrónicos, en la que participaron concesionarios, permisionarios, autoridades, académicos, legisladores, políticos e integrantes de la sociedad civil a fin de discutir en conjunto cómo poner al día la Ley Federal de Radio y Televisión.

Apuntó que esos trabajos no se cristalizaron en la reforma de dos mil seis a la Ley Federal de Radio y Televisión, que invalidó esta Suprema Corte mediante la acción de inconstitucionalidad 26/2006, entre otros temas, porque la regulación de los contenidos no debe dar lugar a censuras ni persecuciones, pero tampoco a programas de contenidos zafios y vulgares.

Aludió a que en un ensayo de Vega y Orozco, intitulado *Las audiencias y su derecho fundamental a la comunicación*,

se critica a la Secretaría de Gobernación por ser omisa en no ejercer su facultad para sancionar.

Recordó que el artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión —abrogada—, vigente hasta dos mil catorce, establecía que “Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos”; en cambio, a partir de la publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en dos mil catorce, se utilizaron verbos como “proponer”, “procurar” “propiciar”.

Reconoció que la ley abrogada se refería básicamente al radio y televisión abiertas, y que el precepto que se discute se refiere a la radiodifusión o televisión y audio restringidos; sin embargo, este punto no me parece distinguible porque, aun siendo restringidos, se transmiten por las redes públicas de telecomunicaciones, además de que el tema es de contenidos.

Valoró que, para este análisis, no hay que tener en mente la programación chusca, esto es, juzgando o imitando formas de hablar que usen expresiones que no

correspondan a un lenguaje correcto, pues eso es inocuo, sino la telebasura, definida por la Real Academia Española como: “Conjunto de programas televisivos de contenidos zafios y vulgares.”

En cuanto al proyecto, observó que establece que ese artículo puede provocar una censura previa sancionable a la programación que se deberá difundir, pero estimó que ello puede derivar de una lectura aislada del precepto, particularmente al leer íntegramente el referido artículo 223 y el diverso 217, párrafo último, de mismo ordenamiento, referido este a que “En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa”.

Puntualizó que ese artículo 223 contiene nueve fracciones y, si la propuesta conlleva a no tener una policía de lenguaje, cuestionó cómo se evitaría una policía, por ejemplo, de los valores artísticos, históricos y culturales — como indica su fracción IV— o que afirme la identidad nacional —en términos de la diversa fracción VI—.

Advirtió que el proyecto emplea dos metodologías distintas para resolver la contradicción de tesis, pero estimó que no debería correrse un escrutinio estricto porque la ley que se analiza no sólo regula la libertad de expresión, sino el derecho de las audiencias y la calidad de los contenidos, en relación directa con los derechos a la educación y la cultura, todos amparados por la Constitución.

Reiteró que el artículo 223, fracción IX, en cuestión no debe leerse aisladamente, sino en conjunto con el diverso 222, párrafo primero —“El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables”—, de la citada ley, lo cual apunta hacia una interpretación conforme, no a una inconstitucionalidad por una confrontación con la libertad de expresión.

Indicó que, en todo caso, este uso correcto del lenguaje esta desdoblado en los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, que se fundamenta, entre otros, en el multicitado artículo 223, para proponer las clasificaciones “AA” —para el público infantil— hasta llegar a la “D” —con diálogos sugestivos y extremadamente fuertes—. Ejemplificó que la clasificación B señala que “Pueden presentarse circunstancialmente palabras soeces siempre y cuando estén justificadas y sin que impliquen una intención ofensiva, ni constituyan un rasgo predominante de la identidad de los personajes”.

Coincidió con la precisión del señor Ministro Pardo Rebolledo sobre el uso correcto del lenguaje. Agregó que la materia de análisis de este asunto sugiere la posibilidad de homologar todo tipo de lenguaje en toda ocasión, en la inteligencia de que el único parámetro de lo correcto es la libertad de expresión en su aspecto más abierto y con la justificación más subjetiva, que es la del transmisor, no la del receptor, por lo que el concesionario puede ser irreverente u ofensivo cuando se sienta a gusto.

Concluyó que la norma en estudio expresa el fin constitucional de proteger el derecho de las audiencias de contenidos de competencia y calidad, como lo señala el artículo 6° constitucional, con una debida clasificación de los contenidos que se presentan a través de la radio y televisión restringidos, máxime que los artículos 222 y 223 de ese ordenamiento salvan que el marco normativo es la valoración a la libertad de expresión, sin un afán de proponer un virtuosismo, sino de tutelar un derecho a la educación, cultura y demás valores constitucionales. Por todo lo anterior, se separó del proyecto.

Sugirió precisiones en el párrafo sesenta y uno, conforme al cual para los integrantes de la Primera Sala “es valioso que los concesionarios se sientan en libertad de transmitir contenidos en un lenguaje irreverente, poco convencional o incluso ofensivo”, pues no comparte esa afirmación, a pesar de que conforma dicha Sala.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto, pues el artículo cuestionado no restringe la libertad de expresión, sino que obliga a los concesionarios de radio y televisión para que los contenidos audiovisuales observen un uso correcto del lenguaje y, para decidir si el uso correcto del lenguaje constituye o no un fin constitucionalmente imperioso importante —lo cual el proyecto rechaza—, debe tomarse en cuenta que el aprendizaje eficiente de la lengua, es la vía de acceso a mayores posibilidades de educación y desempeño social en los individuos.

Recordó que recientemente el artículo 3 constitucional fue adicionado con su párrafo décimo segundo, que no existía cuando resolvieron la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal los asuntos que dan lugar a esta contradicción de tesis, en el cual se prevé, entre otros fines de la educación, que cuente con planes y programas de estudio en diversas disciplinas, que evidentemente exigen para su comprensión el uso correcto del lenguaje, porque mediante ello se incrementan las potencialidades del educando para el acceso a temas científicos y literarios cada vez más complejos y para la apreciación de otros valores artísticos o simple diversión de mayor calidad estética.

Consideró que la norma contiene una obligación a los concesionarios con un fin constitucionalmente imperioso e importante, consistente en propiciar el uso correcto del lenguaje como pieza clave del conocimiento, en términos del artículo 6, apartado B, fracciones III y IV, constitucional, las

cuales prevén el deber del Estado de garantizar que la radiodifusión se preste con calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población pero, sobre todo, contribuya a los fines del artículo 3 constitucional y establezca las condiciones que deben regir los contenidos audiovisuales, todo ello sin afectar la libertad de expresión, con lo cual se demuestra que el uso correcto del lenguaje tiene un fin constitucionalmente imperioso e importante.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró no haber participado en la votación del criterio de la Segunda Sala porque desempeñó una comisión oficial, y que en la sesión anterior en que se discutió este proyecto votó por la invalidez de la norma en comento.

Adelantó que se separará de algunas consideraciones porque la expresión “uso correcto del lenguaje” es indefinida y abstracta, lo que genera una severa condición de vaguedad y ambigüedad, lo que conlleva una violación al principio de seguridad jurídica respecto a los alcances de las restricciones válidas a la libertad de expresión y la censura previa, siendo que esas condiciones no se abordan en el proyecto y que deberían contrastarse con las disposiciones constitucionales y convencionales sobre la materia, así como los criterios de esta Suprema Corte en este ámbito concreto.

Concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en separarse de los párrafos cuarenta y siete, cuarenta y ocho y otros, y refrendó su sugerencia de abordar

el aspecto de violación a la seguridad jurídica por ser una norma con una expresión sobreinclusiva.

El señor Ministro Laynez Potisek ratificó su voto en la sesión anterior en que se vio este asunto, con un voto concurrente en los mismos términos de lo manifestado por la señora Ministra Piña Hernández.

Recalcó que la norma está redactada de manera imperativa —“deberá propiciar”—, lo cual, conforme a la teoría de la norma jurídica, implica un deber para los concesionarios y, por lo tanto, hay una consecuencia, tomando en cuenta la sanción prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para cualquier incumplimiento a la ley, a los reglamentos y a las condiciones pactadas en las concesiones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea refrendó su voto, como en la primera ocasión en que se discutió este asunto, con el sentido del proyecto porque este precepto es notoriamente inconstitucional, sin compartir el test de escrutinio estricto que se propone, en tanto que este Tribunal Pleno ha establecido el criterio de que sólo procede ante una violación al principio de igualdad y por categorías sospechosas, por lo que en el caso debe darse un test ordinario de proporcionalidad, que no supera el proyecto.

Apuntó que el precepto indica que “La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio

restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar: [...] El uso correcto del lenguaje”, lo cual no tiene una finalidad constitucionalmente válida ni imperiosa que esté por encima de la libertad de expresión, aunado a que no se indica quién definiría ese “uso correcto del lenguaje” ni con qué parámetros, máxime que el lenguaje es evolutivo y cultural, tanto así que, por ejemplo, las academias de la lengua recogen en sus diccionarios palabras que previamente no aceptaban como válidas.

Retomó que, entonces, el precepto constituye una censura, so pretexto del uso correcto del lenguaje, pues impedir la difusión de cualquier mensaje, siendo que el artículo 13, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en México, señala que la libertad de expresión solamente se puede limitar con las siguientes condiciones: 1) establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa, pues el uso correcto del lenguaje no es un concepto jurídicamente indeterminado, además de ambiguo e interpretado de múltiples formas, 2) estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la referida convención, la cual no tiene ninguno para el uso correcto del lenguaje, y 3) que sean necesarias en una sociedad democrática para el logro del objetivo que persigue, siendo que no hay ninguno para un supuesto “uso correcto del lenguaje”. Por lo anterior, valoró que la norma es totalmente arbitraria e inconstitucional.

Ejemplificó que el llamado “lenguaje incluyente”, atendiendo a las reglas estrictas de la Real Academia Española, son incorrecciones; sin embargo, se utilizan porque tienen un factor cultural de inclusión: de cambiar una cultura de discriminación, máxime que el lenguaje es un fenómeno cultural vivo, en constante evolución, por lo que no se puede limitar a la sociedad para que se exprese como su dinámica lo requiere.

Estimó que la idea de hablar todos castellano no es real pues, por ejemplo, el castellano del Quijote no es el que se habla actualmente, ni el de España al de Colombia o México, ni el de Chiapas al de Nuevo León, máxime que la indefinición y abstracción de la norma puede llevar al autoritarismo, en detrimento de la libertad de expresión.

Subrayó que, en caso de ser aprobado el proyecto, se debería discutir qué tipo de test se efectuaría, estimando que la norma no supera la primera grada del test ordinario de proporcionalidad, pues no hay un fin constitucionalmente válido ni imperioso, además de que contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligatoria para las autoridades del Estado Mexicano.

El señor Ministro Pérez Dayán acotó que la ley es producto de la voluntad popular que pretende alcanzar un mejor futuro y, como tal, debe atenderse el principio de su preservación, con tal de generar un beneficio a la comunidad, un mejor y mayor desarrollo de la expresión de las ideas, del pensamiento nacional y de los valores que

tiene la sociedad mexicana, que se conjuntan con la educación que, desde la primaria, participa de las bases del lenguaje.

En ese contexto, valoró que los tribunales constitucionales deben imprimir contenido a las palabras de la norma. En este caso, el sentido más útil sería el del artículo 6 constitucional, esto es, vivir en una sociedad unida.

Retomó de la expresión de la señora Ministra Ríos Farjat que la ley tiene la obligación de, por lo menos, invitar a proteger el conglomerado social de la cultura mexicana, como en el caso del uso correcto del lenguaje.

Destacó que la norma debe ser inconstitucional cuando afecte de manera absoluta y contundente la convivencia social y, de lo contrario, los tribunales constitucionales deben interpretar la norma para hacerla coincidir en su texto con los valores fundamentales de la convivencia y su regulación jurídica.

La señora Ministra Piña Hernández se mantuvo por inconstitucionalidad de la norma porque se refiere a cómo se expresa la forma del lenguaje, no su contenido.

Recordó que el artículo 6, apartado B, fracciones III y V, constitucional, apunta a los contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información e imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional, que se replican en el artículo 256 de la

ley en cuestión, mas no atienden a ningún uso correcto del lenguaje, por que no es acorde con ninguno de los objetivos constitucionales aludidos, aparte de que no se indica quién determinará el buen uso del lenguaje y de que el lenguaje varía de una región a otra.

Precisó que la norma contiene una sanción, tal como lo aclaró el señor Ministro Laynez Potisek, en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aunado a que, como lo refirió el señor Ministro Franco González Salas, también tendría que analizarse la afectación a la seguridad jurídica por no ser clara ni precisa, por lo que deja en manos de la autoridad determinar cuál es el lenguaje correcto.

Reiteró que el Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y en la que se analizó una norma similar del Estado de Morelos, se estableció que la redacción de esas normas evidenciaban un amplio margen de apreciación al juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto encuadrarían en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción, lo que era violatorio de los principios de seguridad jurídica y taxatividad, por lo cual se reafirmó en que viola la libertad de expresión, en tanto que no tiene una finalidad constitucionalmente legítima, dado que el artículo 6 constitucional únicamente protege valores de contenido.

Finalmente, coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que el precepto de mérito tampoco se compadece del artículo 13, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé las limitaciones a la libertad de expresión, entre otros aspectos, que debe ser mediante leyes redactadas de manera clara y precisa.

Aclaró que, si bien podría compartir la idea de utilizar el lenguaje adecuada y correctamente, el Estado no puede sancionar ni buscar un fin perfeccionista para sus individuos, so pena de sanción, lo cual es violatorio de la libertad de expresión.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió que, si bien procurar la utilización correcta del lenguaje podría incluso ser un fin constitucionalmente válido, dependerá de cada norma en estudio, por ejemplo, sería constitucionalmente válido en materia o en el ámbito educativo, especialmente en la llamada “educación básica y normal”; no obstante, se está analizando un deber para los concesionarios de la radio y la televisión, con lo cual se tiene un riesgo a la censura y genera inseguridad, con lo cual se pierde ese fin constitucionalmente válido.

El señor Ministro Aguilar Morales valoró que, contrario a lo sostenido por la señora Ministra Piña Hernández, el artículo 6, inciso B), fracción III, constitucional, establece un parámetro y obligación de beneficio de la cultura, dentro de la que se comprende el lenguaje.

Indicó que el español, como lenguaje basado en el castellano, es hablado por más de quinientos millones de personas en diversos países, a pesar de las diferencias de modo, ritmo o palabras, sin desconocer que se siga construyendo, elaborando o modificando constantemente, pero hay reglas básicas, como la sintaxis y la ortografía, que buscan una de las finalidades sustanciales de un idioma: hacer posible la comunicación para las personas.

Por ende, estimó que a criterio de esas reglas de construcción integral y científica, se puede determinar que la construcción y la forma de un lenguaje es correcta, además de que el sustento constitucional se encuentra en el artículo 6, inciso B), fracción III, constitucional, por lo que anunció voto particular en relación con la existencia de la contradicción y el fondo.

La señora Ministra Esquivel Mossa señaló que el alcance de la norma analizada no implica impedir el uso evolutivo del lenguaje, sino que el lenguaje utilizado en los medios de comunicación sea el tutelado por la libertad de expresión, establecida en el artículo 6 constitucional.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que el uso correcto del lenguaje no necesariamente refiere al idioma español, sino a la naturaleza de lo que se va a expresar en el audio y televisión restringidos, aunado a que, por ejemplo, para el público infantil nueve de cada diez programas son extranjeros, según un estudio que publicó el Instituto Federal

de Telecomunicaciones, por lo que implica el contenido de otros países en otros idiomas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que, para determinar si el fin es constitucionalmente válido o no, se debe analizar el contexto normativo, especialmente su ejemplo de que la regla en cuestión se estableciera para instituciones de educación primaria, atendiendo a su redacción y si supera otras gradas.

Le llamó la atención la apelación a la unidad nacional a partir del uso correcto del lenguaje, pues es contrario a la democracia, esto es, la uniformidad se da sólo en regímenes autoritarios, mientras que la unidad nacional y la patria se construyen a través de la democracia, de la pluralidad, de la diversidad, de la libertad de expresión y de la cultura, pero en un sentido amplio, no de las manifestaciones —música o literatura, entre otros— de la llamada “alta cultura”.

Distinguió entre aplicar la presunción de validez de la norma, en caso de duda, es decir, el principio de análisis constitucional en favor de la permanencia de la norma, y afirmar que cuando una norma vulnera, como en el caso, el núcleo esencial de la libertad de expresión, se deje a los jueces resolver sobre su constitucionalidad a la luz de los casos concretos, haciendo inútil la labor del Tribunal Constitucional, por simple deferencia al legislador.

En este sentido, afirmó que si bien siempre ha mantenido deferencia al legislador democrático, también considera que ello no es sostenible cuando una norma vulnera el núcleo esencial de un derecho.

Coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en el sentido de que en el ámbito educativo es válido que en las escuelas se busque enseñar a los niños y a las niñas a escribir y hablar correctamente el idioma español, señalando que, aun cuando el uso correcto del lenguaje está en decadencia, no es dable que en materia de libertad de expresión eso se le exija a quienes utilizan los medios de comunicación masiva, pues advierte un “salto cuántico” entre estas dos situaciones.

Sostuvo que el análisis del caso debe hacerse a partir de la norma constitucional y no con base en argumentos emotivos, tales como las apelaciones a la unidad nacional y a generar patria a través del lenguaje, lo cual le parece profundamente antidemocrático.

Manifestó que la uniformidad en el lenguaje, en la cultura y en la expresión de las ideas sólo se da en los regímenes totalitarios, y que en la democracia, en cambio, se prioriza la libertad, salvo cuando existan límites expresos en la Constitución y que este Alto Tribunal ha reconocido, como son el discurso de odio, el discurso homofóbico o el machista, que no están tutelados por ese derecho, estimado que existe una diferencia enorme entre restringir el discurso homofóbico y corregir el lenguaje.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que para quienes, como él, no consideran que existe una inconstitucionalidad manifiesta, el Tribunal Constitucional y la contradicción de tesis significan instrumentos para introducir al mundo del derecho y de las normas el sentido del lenguaje normativo en su contexto exacto, delimitando las ambigüedades, de modo que los destinatarios de la norma, especialmente las autoridades, conozcan los límites de las disposiciones que les corresponde aplicar, también como una forma de corrección del lenguaje.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena señaló que resulta difícil hablar de corrección del lenguaje sin pensar en una autoridad que vigile el cumplimiento de la norma que así lo dispone, siendo que los integrantes del Instituto Federal de Telecomunicaciones no pertenecen a una academia de la lengua o son peritos del lenguaje. Le pareció difícil hablar de un solo lenguaje en un contexto pluricultural que no debe ser invisibilizado, entendiendo que la discriminación más insidiosa es la estructural, la cual empieza por el lenguaje. Adelantó que sostendrá el proyecto, pero que engrosará con la posición mayoritaria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente al estudio de fondo y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez

Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Con el objeto de precisar las consideraciones que sustentarán el fallo, por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sometió a votación entre los Ministros de la referida mayoría definir si se construye el engrose a partir de un juicio de proporcionalidad con escrutinio estricto, como propone el proyecto, u ordinario, por no tratarse de categoría sospechosa ni principio de igualdad, de la cual se expresó una mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en favor de un escrutinio ordinario de proporcionalidad. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá se manifestaron en favor de un escrutinio estricto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena si podría elaborar el engrose con el criterio mayoritario.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena respondió afirmativamente y anunció voto concurrente.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con un escrutinio estricto de proporcionalidad, González Alcántara Carrancá con un escrutinio estricto de proporcionalidad, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente al estudio de fondo (con un escrutinio ordinario de proporcionalidad) y a la decisión. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de

Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 192/2019

Contradicción de tesis 192/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, el entonces Tercero del Sexto Circuito (actualmente Tercero en Materia Civil del Sexto Circuito), y el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de queja 172/2016, el amparo en revisión 192/1995 y el recurso de queja 55/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE*

Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a los requisitos para la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios y que el punto jurídico consiste en determinar si es exigible la expresión formal “bajo protesta de decir verdad” en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para toda clase de prevención.

Modificó el proyecto para corregir la numeración del considerando siguiente, pues decía “sexto” y debería ser quinto.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó no estar convencido de la existencia de la contradicción,

considerando que ésta se hace depender de la expresión que hizo uno de los tribunales supuestamente contendientes, al margen del análisis sustancial de la interpretación y aplicación del artículo 108 de la Ley de Amparo, referida a que era necesario requerir la manifestación de bajo protesta de decir la verdad cuando se trate de hechos nuevos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a los requisitos para la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo a la determinación del criterio a prevalecer. El proyecto propone determinar que la manifestación de la protesta de decir verdad en el escrito aclaratorio de la demanda de amparo indirecto es exigible en los casos en que se refieren el artículo 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo —vigente— y la diversa fracción IV de la ley abrogada porque, aun cuando existiera la protesta de decir verdad en el escrito inicial de demanda, ésta sólo puede tener vinculación con lo manifestado en ese documento, en tanto que pretender vincular una protesta de decir verdad formulada por el quejoso en la demanda, en

relación con hechos concretos expuestos en su aclaración, impediría hacerlo responsable por las nuevas manifestaciones, pues de ninguna manera aquélla podría extenderse a actos que no fueron plasmados cuando se emitió. Lo anterior, se hace con base en tres razonamientos.

Modificó el proyecto para suprimir el tercero de esos razonamientos, es decir, el referente a una posible aplicación al derecho de audiencia de terceros interesados, y sostener la propuesta únicamente con los dos primeros, estos son, que la referida protesta no es un formalismo procesal, sino uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, pues crea certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo, y que, en relación al supuesto del artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo —abrogada— y 108, fracción V, de la vigente es el único elemento con que, inicialmente, cuenta el juzgador de amparo para tomar las decisiones relacionadas con la admisión de la demanda, entre las que se encuentra la suspensión del acto reclamado. Asimismo, modificó el proyecto para atender a las observaciones ortográficas que le envió, vía nota económica, el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a la determinación del criterio a prevalecer, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes cuatro de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:02:05Z / 10/07/2020T16:02:05-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6e 39 74 f3 5e 8e 66 32 c5 d4 16 09 00 94 3b a8 9f 22 67 3e c3 9f bc 3b 3c d3 67 65 0b 8a 37 ce 0f 60 4c 2f eb 6d c9 41 77 10 e2 9d 01 d0 42 4b 25 1f 1d 92 9f b5 50 a1 3a a4 e7 a4 fe 6b 8f 02 a9 92 fa 81 b8 6c 77 57 82 41 57 a2 41 41 c6 74 54 38 12 92 00 26 a3 fc f2 dc 7a 9c 6d e1 95 ff 7a eb d6 8a 8c aa 12 ce 64 39 cf e8 ab 30 34 97 7b 12 7a 25 79 15 c2 a7 95 58 84 54 0b 88 27 45 bf 01 7d d1 cb 1d ab f4 16 cf f5 5f d4 8b 68 fc ac be cf ae c9 3a e2 4d ba 69 de 13 c9 31 4a 5e 59 c1 e9 f6 62 5d 15 f9 7a 35 3a 78 a7 37 b0 ef e4 04 40 49 71 c2 36 19 e8 98 2c 93 b3 98 9c ca 98 28 8e 38 f5 77 32 ae f1 07 36 2d 83 3c f7 44 c0 9d 6f 86 07 b8 da 2f bd e3 d8 d6 07 a3 b0 69 d8 c4 c7 7d f1 8a 90 e9 9e c0 18 f5 d6 28 fc 1c 4f 1a 16 1a 3c c2 2f c0 4a a8 6b 59 c6 ac f7 00			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:02:06Z / 10/07/2020T16:02:06-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6673636a6e0000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:02:05Z / 10/07/2020T16:02:05-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3230289			
	Datos estampillados	D02C426BF342424C2FB5393BF77842DE234F8A96			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:01:25Z / 15/07/2020T19:01:25-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8b ff 80 cb ac 42 23 18 61 38 70 90 99 bc cf f5 a2 03 c9 d6 ba c7 47 08 48 38 d4 7a 35 05 cc 16 3c 49 87 68 0b ce a1 8c 6e 36 27 c3 27 57 e0 59 fc 63 27 7f 07 a7 6e 9d 6a e8 3c be 38 1c c3 b5 f9 20 73 30 23 7d 18 7d bb c7 76 c8 2b 9b 4d 05 a0 81 e7 8c 85 9e cd 26 a2 bf 64 11 b3 b6 04 4f 2d 4c 3b 38 bc 29 1a 7f 5b a7 7b 8d 97 f3 fe de e5 69 9f d7 8d 10 b5 af a9 54 eb 4a 89 dc 3e 5e 2b 8b 39 ce 87 ff 45 83 59 83 45 6c 34 0e 90 0b a1 a6 eb df 55 4e 23 ea d9 bd 4f 9a d8 8a a8 51 d5 95 8b 5f 2c 53 ce 11 3a 79 b9 fb 6a 8c 64 83 5a 10 a2 30 40 b7 7c 2d 29 02 19 58 7f 42 82 a0 e4 cc 3f 91 14 7e 00 8a 69 f9 e8 0a e9 b3 a8 ae 17 c8 59 f0 63 66 a8 1f b6 10 a4 8d 4c 03 f9 a8 83 eb 18 1f 8e ba 67 d6 74 d6 76 1c ce c3 f0 df fd 2f 9e fc eb b9 8c 3e e1 96 36 bd 4d 4d af 0d			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:01:26Z / 15/07/2020T19:01:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6673636a6e000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:01:25Z / 15/07/2020T19:01:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3235428			
	Datos estampillados	946E8C49D1CF26E6950062AA6421A3D104A8B145			